

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Deportivo Santos F.C. de Nasca**Competición:** Liga 2 Caliente 2026

13 de octubre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-12-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 01 – Expediente A-12-26

Atención: Club Deportivo Santos F.C. de Nasca

Competición: Liga 2 Caliente 2026

Fecha de Decisión: 13 de octubre de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

Raúl García Hidalgo – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2026, el Club Deportivo Santos F.C. de Nasca (en adelante, “Santos FC” o el “Club”) presentó un reclamo vinculado al partido disputado frente al Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco (en adelante, “Unión Minas”) el 12 de septiembre de 2026, por la Fecha 18 de la Fase Regional de la Liga 2 Caliente 2026.
2. Mediante dicho reclamo, Santos FC solicitó, principalmente, que Unión Minas fuera declarado perdedor del encuentro y que se adjudicara al Club el resultado de tres (3) a cero (0), con los correspondientes tres (3) puntos. Asimismo, solicitó la imposición de una multa agravada y de otras medidas disciplinarias contra Unión Minas, alegando que este último habría disputado el partido sin contar con un director técnico consignado en la planilla oficial.
3. El 18 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria emitió el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP, dirigido a Santos FC, mediante el cual dispuso el archivo de las actuaciones preliminares respecto de la pretensión de declarar perdido el partido y adjudicar los puntos a favor del Club.
4. Ese mismo 18 de septiembre de 2026, Santos FC presentó un escrito dirigido al Presidente de la Junta Directiva de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), el cual fue posteriormente puesto en conocimiento de este Tribunal por conducto de la Secretaría Técnica, en calidad de antecedente. Mediante dicho escrito, el Club expuso sus cuestionamientos respecto de la tramitación de su reclamo del 14 de septiembre de 2026 y solicitó, entre otros aspectos, que este fuera puesto en conocimiento de la Comisión Disciplinaria para su resolución. Asimismo, solicitó que se verificara si la actuación de la Secretaría Técnica, materializada en el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP, se había ajustado a los límites de sus funciones conforme al artículo 70 del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, “RUD”), o si, por el contrario, correspondía trasladar el asunto a la Comisión Disciplinaria.
5. El 21 de septiembre de 2026, mediante correo electrónico, la Presidencia de la LFPP remitió a la Comisión Disciplinaria el escrito presentado por Santos FC, a fin de que dicho órgano pudiera revisarlo y pronunciarse conforme estimara conveniente.
6. En atención a dicha comunicación, el 21 de septiembre de 2026 la Comisión Disciplinaria emitió el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP, dirigido al Presidente de la LFPP, mediante el cual ratificó en

todos sus extremos el criterio y la decisión comunicados por la Secretaría Técnica a través del Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP, incluido el archivo de las actuaciones preliminares respecto de la pretensión de declarar perdido el partido y adjudicar los puntos a Santos FC.

7. El Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP fue puesto en conocimiento de Santos FC el 25 de septiembre de 2026.
8. El 1 de octubre de 2026, Santos FC interpuso recurso de apelación contra el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP, solicitando que se declare fundado el recurso y, en consecuencia, se declare la nulidad del referido oficio y del Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP, y que su reclamo del 14 de septiembre de 2026 sea remitido a la Comisión Disciplinaria para su resolución.

II. FUNDAMENTOS

9. Antes de analizar los cuestionamientos formulados por Santos FC respecto de la actuación de la Secretaría Técnica y del contenido del Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP, corresponde determinar si el Club se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

10. Al respecto, el artículo 75.1 del RUD delimita la competencia de la autoridad disciplinaria de segunda instancia en los siguientes términos:

“Artículo 75. Competencia de la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia

La Autoridad Disciplinaria de segunda instancia/instancia de apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por Autoridades Disciplinarias de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento [...]”.

11. Asimismo, el artículo 77.1 del RUD establece específicamente quiénes se encuentran legitimados para recurrir una decisión ante la segunda instancia:

“Artículo 77. Legitimación para Recurrir Decisiones

Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia podrá interponer un recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique”.

12. De la disposición citada se desprende que la legitimación para recurrir exige la concurrencia de dos presupuestos: por un lado, que quien interpone el recurso haya sido parte de un procedimiento juzgado por la autoridad disciplinaria de primera instancia; y, por otro, que dicha parte cuente con un interés legalmente protegido que justifique la impugnación.
13. Por consiguiente, la sola existencia de un interés deportivo, económico o jurídico en el resultado de determinada cuestión no resulta suficiente para habilitar el acceso a la instancia de apelación. Es indispensable, además, que el recurrente haya tenido la condición de parte dentro del procedimiento en el cual se hubiera emitido la decisión objeto de recurso.
14. En el presente caso, Santos FC identifica como acto impugnado el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP. Por tanto, corresponde examinar la naturaleza y el contexto en que dicho documento fue emitido,

sin que su denominación o el empleo del término “ratifica” puedan ser considerados aisladamente.

15. Conforme se desprende de sus propios antecedentes y referencias, el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP fue emitido como respuesta a una comunicación cursada por la Presidencia de la LFPP a la Comisión Disciplinaria. De hecho, el documento se encuentra dirigido al Presidente de la LFPP y señala expresamente que la Comisión “cumple con informar” respecto de la actuación previamente desarrollada por la Secretaría Técnica.
16. En ese contexto, el referido oficio no fue emitido como consecuencia de la apertura, tramitación y resolución de un nuevo procedimiento disciplinario en el que Santos FC ostentara la condición de parte. Tampoco resolvió un recurso interpuesto por el Club ni una nueva pretensión formulada ante la Comisión Disciplinaria. Se trató de una comunicación institucional emitida en respuesta al requerimiento trasladado por la Presidencia de la LFPP.
17. Esta conclusión no se modifica por el hecho de que el escrito de Santos FC de fecha 18 de septiembre de 2026 hubiera solicitado al Presidente de la LFPP poner su reclamo en conocimiento de la Comisión Disciplinaria y verificar la actuación de la Secretaría Técnica. La presentación de dicho escrito ante la Presidencia y su posterior remisión a la Comisión Disciplinaria no generaron, por sí mismas, un nuevo procedimiento disciplinario ni atribuyeron a Santos FC la condición de parte en un procedimiento distinto.
18. Del mismo modo, la respuesta brindada por la Comisión Disciplinaria a la Presidencia mediante el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP tampoco transformó ese intercambio de comunicaciones en un procedimiento de primera instancia susceptible de apelación conforme a los artículos 75 y 77 del RUD.
19. Admitir una conclusión distinta supondría aceptar que un club puede generar una nueva oportunidad de impugnación simplemente remitiendo, con posterioridad, una comunicación a otro órgano de la LFPP para que este consulte o solicite una opinión sobre una actuación ya emitida. La respuesta que se produzca en ese contexto no constituye, por sí sola, una nueva decisión dictada dentro de un procedimiento disciplinario ni puede reabrir los plazos de impugnación ya transcurridos. Sostener lo contrario permitiría extender indefinidamente las vías de recurso mediante sucesivas comunicaciones institucionales, en contradicción con la estructura y los plazos previstos en el RUD.
20. En consecuencia, aun cuando Santos FC pueda invocar un interés respecto de la materia discutida, no cumple con el presupuesto previo exigido por el artículo 77.1 del RUD, pues no fue parte de un procedimiento juzgado por la Comisión Disciplinaria que hubiera concluido con la emisión del Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP. Por esta razón, carece de legitimación para recurrir dicho documento ante este Tribunal.
21. Ahora bien, resulta necesario diferenciar lo anterior del reclamo presentado por Santos FC el 14 de septiembre de 2026. Respecto de este último sí existió una actuación específica iniciada a instancia del Club y una respuesta motivada dirigida directamente a este mediante el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP, en el que la Secretaría Técnica dispuso el archivo de las actuaciones preliminares respecto de la pretensión de adjudicación de los puntos.

22. Por ello, aun si, únicamente a efectos argumentativos, se considerara que Santos FC podía ostentar una posición procesal suficiente para recurrir el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP y que este constituía una decisión susceptible de apelación, el recurso correspondiente debía ser interpuesto dentro del plazo previsto en el RUD.
23. El artículo 76.1 establece que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días desde el día siguiente a la notificación de la decisión motivada. Asimismo, el artículo 54 dispone que los plazos son perentorios y fenecen por su solo transcurso, perdiendo quien no los respeta el derecho procesal correspondiente.
24. En el presente caso, el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP fue emitido y notificado al Club el 18 de septiembre de 2026. En consecuencia, incluso aplicando el plazo general de cinco (5) días previsto en el artículo 76.1 del RUD, el plazo para cuestionarlo venció el 23 de septiembre de 2026. El recurso de apelación materia de análisis fue presentado recién el 1 de octubre de 2026.
25. El posterior escrito dirigido por Santos FC a la Presidencia de la LFPP, así como las comunicaciones generadas a partir de este, no suspendieron, interrumpieron ni reiniciaron el plazo previsto para impugnar el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP. En particular, el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP no puede ser utilizado como un nuevo punto de partida para cuestionar, por vía indirecta, una actuación anterior cuyo plazo de impugnación ya había transcurrido.
26. En otras palabras, el régimen de recursos establecido en el RUD no permite construir una segunda vía impugnatoria mediante el encadenamiento de comunicaciones institucionales posteriores. Si el Club consideraba que el Oficio N.º 013-2026-ST-LFPP constituía una decisión que afectaba sus derechos y que podía ser revisada por la segunda instancia, correspondía impugnar dicho documento dentro del plazo reglamentario.
27. Determinada la ausencia de legitimación de Santos FC para recurrir el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre los argumentos de fondo planteados por el Club respecto de las facultades de la Secretaría Técnica, la interpretación de las disposiciones reglamentarias aplicables al partido ni las consecuencias deportivas pretendidas frente a Unión Minas.
28. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Santos FC.
29. Por todo lo antes analizado y expuesto, la Sala A del Tribunal General de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana:

RESUELVE

- 1º. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C. DE NASCA** contra el Oficio N.º 001-2026/CD-LFPP, por carecer de legitimación para recurrir conforme a lo establecido en el artículo 77.1 del Reglamento Único Disciplinario.
- 2º. DISPONER** la notificación de la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C. DE NASCA** y a la **COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**, para los fines correspondientes.

De conformidad con el artículo 80 del RUD, la presente decisión agota la vía interna y podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), con sede en Lausana, Suiza, únicamente en las materias de su competencia y dentro del plazo de veintiún (21) días contado desde que el recurrente haya tomado conocimiento de la decisión.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Palais de Beaulieu, Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000 Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Hamilton Matos Rosas
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Fernando Soto Palomino
Presidente
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Raúl García Hidalgo
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A